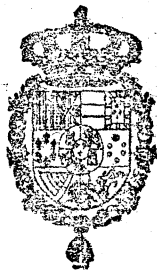


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

Real decreto declarando jubilado, con los honores de Embajador, a don Fernando Tovia y Martínez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase, supernumerario.—Página 994.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Nombrando para la Iglesia y Obispado de Madrid a D. Leopoldo Eijo y Garay, Obispo de Vitoria.—Página 994.

Ministerio de Fomento.

Real decreto relativo a la concesión de primas a los carbones minerales de producción nacional.—Páginas 994 y 995.

Otros nombrando en ascenso de escala Ingenieros Jefes de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos a don Pedro E. Gordón y de Aristegui y a D. Roque Fernández Antón.—Página 995.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Reales órdenes nombrando Inspectores generales, miembros de la Junta Inspector Central de la Administración de Justicia, a D. Andrés Torinos y Alonso, D. Mariano Avellón y D. Ramiro Cores y López, Magistrados del Tribunal Supremo.—Página 995.

Otras nombrando Inspectores Secretarios de la Junta Central Inspector de la Administración de Justicia a

D. Antonio Delgado Curto, Magistrado de la Audiencia territorial de Sevilla; D. Domingo Cortón Freijanes, Abogado fiscal de la Audiencia de Madrid, y D. Luis Felipe Vivañeco y Pérez, Juez de primera instancia e instrucción de Toledo.—Página 995.

Ministerio de Hacienda.

Real orden concediendo una gratificación de 500 pesetas a los Auxiliares Geómetras D. Francisco Casillas López, D. Pablo Ortega Yagüe, don Cipriano de Miguel y D. Avelino Villacañas Justo.—Páginas 995 y 996.

Otra disponiendo que a falta o ausencia del Delegado regio para la Represión del contrabando en el Sur, la Presidencia de la Junta de Jefes de Hacienda de Algeciras recaiga en el Administrador de aquella Aduana o en el funcionario que accidentalmente haga sus veces.—Página 996.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden resolviendo el expediente incoado sobre alcance y aplicación de los beneficios que el artículo 126 del vigente Reglamento telefónico establece a favor de las dependencias del Estado, de la Provincia o del Municipio.—Página 996.

Otra autorizando al Cabildo Insular de Tenerife para establecer sucursales en la red interurbana insular, para instalar teléfonos y abonos interurbanos en los domicilios de particulares, Compañías, Sociedades, etcétera, y disponiendo que los expresados teléfonos, sucursales y abonos sean utilizados, única y exclusivamente, para comunicaciones interurbanas.—Páginas 996 y 997.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dic-

tada por la Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito interpuesto por D. Alfonso Alcalá Martínez, contra la Real orden de este Ministerio de 19 de Septiembre de 1921.—Página 997.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala cuarta del Tribunal Supremo en el recurso Contencioso-administrativo promovido por D. Alfonso de Lara y Mena y otros, contra la Real orden de este Ministerio de 15 de Abril de 1921.—Páginas 997 a 999.

Ministerio de Fomento.

Real orden autorizando a la Dirección general de Obras públicas para que anuncie, celebre y adjudique las obras de reparación de carreteras que figuran en la relación que se publica.—Páginas 999 y 1000.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Cancillería. Anunciando haberse adherido el Gobierno del Gran Ducado del Luxemburgo al Convenio Internacional para la protección de la propiedad industrial.—Página 1000.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Disponiendo asciendan a los sueldos que se indican y con la antigüedad económica y del Escalafón, a partir del 26 de Mayo último, los funcionarios de Secciones administrativas de Primera enseñanza que se mencionan.—Página 1000.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Pro-

rrogando por un mes el tiempo reglamentario para que pueda posesionarse de su destino D. Julio Feto Feijóo, Auxiliar de segunda clase de este Departamento en el Gobier-

no civil de Granada. — Página 1000.
ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.
ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA de lo Civil.—Principio del pliego 14.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

Conforme a lo dispuesto en los artículos 59 y 66 del Reglamento de la Carrera diplomática,

Vengo en declarar jubilado, con los honores de Embajador, a D. Fernando Tovia y Martínez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase, supernumerario.

Dado en Palacio a diez y seis de Junio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

DOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

S. M. el REY (q. D. g.), por Decreto de fecha 9 de Mayo último, se ha dignado nombrar para la Iglesia y Obispado de Madrid, que ha de quedar vacante por haber sido nombrado don Prudencio Melo y Alcalde para la Iglesia y Arzobispado de Valencia, a don Leopoldo Eijo y Garay, Obispo de Victoria.

Y habiendo sido aceptado este nombramiento, se están practicando las informaciones y diligencias necesarias para la presentación a la Santa Sede.

Madrid, 17 de Junio de 1922.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: No sólo persiste para la industria hullera nacional la honda cri-

sis que motivó, entre otras medidas de Gobierno, la concesión de una prima de cinco pesetas por tonelada de carbón que saliera de los puertos españoles en régimen de cabotaje, otorgada por Real decreto de 23 de Diciembre de 1921 y prorrogada por el de 30 de Marzo del presente año, sino que las circunstancias en que se desenvuelven las explotaciones carboníferas, principalmente en la cuenca asturiana, han empeorado hasta el punto de provocar un grave conflicto de orden económico y social que interesa al Poder público resolver pronta y satisfactoriamente, ya que afecta a una industria de tan suprema importancia para la economía patria como la extractiva hullera, y a un número tan considerable de obreros cual es el que presta sus servicios en la expresada cuenca.

Tanto el Gobierno de V. M. como cuantos elementos han intervenido en buscar solución al conflicto apuntado, están conformes en reconocer que uno de los medios conducentes a conjurar lo sería ampliar el período de vigencia de la concesión de la prima antes indicada, estableciendo las modificaciones que la experiencia haya demostrado ser convenientes para que tal medida rinda los mejores resultados posibles, y haciéndola extensiva a los carbones minerales que puedan ser objeto de exportación y a los que se consuman por los buques que efectúen la navegación de cabotaje, ya que ello habrá de contribuir poderosamente a facilitar la salida de los combustibles que en gran cantidad llenan casi por completo los depósitos de las minas, constituyendo una de las mayores dificultades para la activa y económica explotación de éstas.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de Junio de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MANUEL DE ARGÜELLES

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Las disposiciones consignadas en los Reales decretos de 23 de Diciembre de 1921 y 20 de Enero

de 1922 otorgando una prima a los carbones minerales de producción nacional que salgan de los puertos españoles en régimen de cabotaje, se entenderán ampliadas y modificadas a partir del día 15 del presente mes, haciendo extensiva la concesión a los carbones minerales, incluso aglomerados y cok, que salgan por cualquier puerto español bien para ser exportados al extranjero o bien para ser consumidos por los buques que efectúen navegación de cabotaje, y fijando su cuantía por tonelada de carbón en la forma siguiente:

Combustibles destinados a la exportación o al consumo de los buques de cabotaje, cinco pesetas.

Combustibles que salgan de un puerto del Cantábrico con destino:

a) A otro del mismo litoral, tres pesetas.

b) A los puertos del litoral Oeste y Sur de España, cinco pesetas.

c) A los puertos del Mediterráneo, siete pesetas.

En todos los demás casos no especificados, cinco pesetas.

Artículo 2.º La concesión de las primas indicadas regirá durante un período de tres meses, que finalizará el 15 de Septiembre, y será prorrogable por otros tres mediante acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo 3.º Para solicitar y obtener las primas a que queda hecha referencia será preciso justificar que la persona o entidad solicitante es española y poseo minas de hulla en explotación, y si se trata de fabricantes de aglomerados de carbón y cok que no sean mineros, acreditar la procedencia nacional del carbón empleado en la fabricación de dichos productos transformados.

Los documentos que deberán acompañar los solicitantes son aquellos a que hacen referencia el Real decreto de 23 de Diciembre de 1921 y Real orden complementaria de 20 de Marzo de 1922, especificando las cantidades de combustible destinado al consumo de buques de cabotaje, a la exportación y a otros puertos españoles, con expresión en estos dos últimos casos de los puertos de destino.

Artículo 4.º La liquidación de las primas se llevará a cabo por la Subdirección de Minas y Metalurgia del Ministerio de Fomento, previo examen y comprobación de las declaraciones y certificaciones.

Artículo 5.º En armonía con lo previsto en el apartado m) del artículo 1.º de la vigente ley de Presupuestos, se habilitarán por el Ministerio de Hacienda los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 6.º Por el Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones aclaratorias y complementarias que sean precisas.

Artículo adicional. A contar del día 15 del presente mes, en que empezarán a regir las prescripciones consignadas en el presente Real decreto, quedará derogado el de fecha 30 de Marzo último, que prorrogaba hasta el 1 de Julio próximo la concesión de una prima de cinco pesetas por tonelada a los combustibles minerales de producción nacional que salieran en régimen de cabotaje por cualquier puerto de España.

Dado en Palacio a diez y seis de Junio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
MANUEL DE ARGÜELLES.

REALES DECRETOS

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos por haber pasado a situación de excedente D. José del Prado y Palacio, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Pedro E. Gordón y de Arístegui.

Dado en Palacio a diez y seis de Junio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
MANUEL DE ARGÜELLES.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos por haber pasado a situación de excedente D. Ramón Morenes y Careña Alesson, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Roque Fernández Antón.

Dado en Palacio a diez y seis de Junio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
MANUEL DE ARGÜELLES.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 2.º del Real decreto de 29 de Mayo próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Inspector general, miembro de la Junta Inspectora Central de la Administración de Justicia, creada por dicho Real decreto, a D. Andrés Tornos y Alonso, Magistrado del Tribunal Supremo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, satisfacción y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1922.

ORDOÑEZ

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el apartado b) del artículo 2.º del Real decreto de 29 de Mayo próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Mariano Avellón, Magistrado del Tribunal Supremo, Inspector general, miembro de la Junta Central Inspectora de la Administración de Justicia, creada por el mencionado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, satisfacción y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1922.

ORDOÑEZ

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 2.º del Real decreto de 29 de Mayo próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Inspector general, miembro de la Junta Inspectora Central de la Administración de Justicia, creada por dicho Real decreto, a D. Ramiro Cores y López, Magistrado del Tribunal Supremo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, satisfacción y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1922.

ORDOÑEZ

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del artículo

lo-2.º del Real decreto de 29 de Mayo próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Inspector Secretario de la Junta Central Inspectora de la Administración de Justicia, creada por dicho Real decreto, a D. Antonio Delgado Curto, Magistrado de la Audiencia territorial de Sevilla.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1922.

ORDOÑEZ

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el apartado c) del artículo 2.º del Real decreto de 29 de Mayo próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Inspector Secretario de la Junta Central Inspectora de la Administración de Justicia, creada por dicho Real decreto, a D. Domingo Cortón Freijanes, Abogado fiscal de la Audiencia de Madrid.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1922.

ORDOÑEZ

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del artículo 2.º del Real decreto de 29 de Mayo próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Inspector Secretario de la Junta Central Inspectora de la Administración de Justicia, creada por dicho Real decreto, a D. Luis Felipe Vivanco y Pérez, Juez de primera instancia e instrucción de Toledo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, satisfacción y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1922.

ORDOÑEZ

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para dar cumplimiento al acuerdo de 18 de Febrero de 1921, que disponía se incoase un expediente para

llegar al conocimiento del trabajo realizado por los Auxiliares geómetras del Servicio de Catastro durante el año 1920 y premiar a aquellos que su rendimiento hubiese sido igual o superior a diez puntos en caracterización parecería o que en recogida de hojas hubieran rebasado la cifra de 80 por día:

Resultando que examinado por la Junta de Jefes el trabajo de los Auxiliares geómetras, dando con ello cumplimiento a lo que dispone el artículo 55 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1913, y que en esta Junta se acordó proponer procede la recompensa, y que ésta debe ser concederles una cantidad igual a la semidiferencia entre su sueldo y el que les correspondería por el de la clase superior inmediata, según dispone el artículo 56 del ya citado Reglamento en su apartado a).

Considerando que por el carácter de funcionarios temporeros que tienen los auxiliares geómetras no les son aplicables íntegramente las prescripciones del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases a los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado, lo que les hace acreedores, por su meritoria actuación, a una recompensa, pues con su actividad y celo en el servicio procuran hacer viables los propósitos del legislador de terminar el Avance catastral en un plazo relativamente breve, que redundará en indiscutible beneficio para el Tesoro público:

Considerando que sin haber recibido estímulo de ninguna clase, y sólo por dar cumplimiento a la obligación en que están de completar su trabajo de campo con el de gabinete, que, como consecuencia, a mayor rendimiento en el primero, mayor será el segundo, a tal extremo, que ha llegado a convertirse para estos funcionarios en habitual y corriente el trabajar en horas extraordinarias:

Considerando que, tanto el Ingeniero Jefe del Negociado de Avance como la Junta de Jefes, reconoce que estos funcionarios son dignos de encomio y que, por tanto, debe procurarse un mayor estímulo en el cumplimiento de su deber,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto se conceda a cada uno de los Auxiliares geómetras D. Francisco Casillas López, D. Pablo Ortega Yagüe, D. Cipriano de Miguel y D. Avelino Villacañas Justo una gratificación de 500 pesetas, como recompensa a la actividad y celo demostrado en el desempeño de su cargo durante el año 1920.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1922.

P. D.

BERTRAN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con motivo de la consulta elevada por la Delegación Regia para la represión del contrabando en el Sur, referente a cuál de los Vocales que la integran ha de asumir la presidencia de la Junta de Jefes de Hacienda de Algeciras cuando por cualquier motivo no pueda presidirla el Delegado regio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, a falta o ausencia del señor Delegado regio para la represión del contrabando en el Sur, la presidencia de la Junta de Jefes de Hacienda de Algeciras recaiga en el Administrador de aquella Aduana o en el funcionario que accidentalmente haga sus veces.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1922.

P. D.,

RUANO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en esa Dirección general sobre alcance y aplicación de los beneficios que el artículo 126 del vigente Reglamento telefónico establece a favor de las dependencias del Estado, de la Provincia o del Municipio:

Resultando que por varios concesionarios de Centros telefónicos urbanos, cuyas concesiones se rigen por el citado Reglamento, vienen aplicándose a las expresadas dependencias tarifas de abono con estricta sujeción a la letra del mencionado artículo 126, sin que, por consecuencia, les afecten los beneficios de la rebaja de tarifas ofrecidas por aquéllos al tiempo de la subasta:

Considerando que el sentido y alcance del Reglamento era que los aparatos de las dependencias del Estado, Provincia o Municipio pagaran menos que los de particulares, sin que en ninguno de sus preceptos se excluya a las dependencias públicas de la rebaja proporcional de tarifas rematada por el concesionario, y que a todas tiene que afectar por igual,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformán-

dose con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado y la Junta Consultiva del Cuerpo de Telégrafos, se ha dignado resolver que se declare, con carácter general, que las rebajas de tarifas ofrecidas por los concesionarios de Centros telefónicos urbanos en los remates de las subastas afectan en igual proporción a las tarifas particulares que a las de los servicios públicos establecidas en el artículo 126 del vigente Reglamento telefónico.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos que correspondan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1922.

PINIES

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Antonio Toribio Valle, Presidente accidental del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, solicitando, en nombre y representación de éste, que los derechos y facultades que le están conferidos por la Real orden de 4 de Diciembre de 1915 le sean ampliados en el sentido de poder establecer circuitos telefónicos directos desde sus estaciones de la Red Insular a los domicilios de los particulares, Empresas y Corporaciones, con el fin de cursar por los mencionados circuitos sólo y exclusivamente servicio telefónico interurbano:

Considerando que la ampliación de derechos solicitada por el Cabildo Insular de Tenerife es idéntica a la que disfruta la Compañía Peninsular de Teléfonos en virtud de las cláusulas 21 y 24 de los respectivos pliegos de subastas, ratificadas, aclaradas y ampliadas por el Real decreto de 19 de Marzo de 1912, Real orden de 8 de Julio del propio año y Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Enero de 1917:

Vistas las disposiciones que se citan en el Considerando anterior,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha dignado disponer:

1.º Que se autorice al Cabildo Insular de Tenerife:

A) Para establecer en la red interurbana insular las sucursales públicas que cada población, por su extensión y tráfico, requiere para el servicio; y

B) Para instalar teléfonos y abonos interurbanos en los domicilios de particulares, Compañías, Sociedades, Bancos, siendo de cuenta de los solicitantes los gastos de instalación y entretenimiento; y

2.º Que los expresados teléfonos,

sucesales y abonos única y exclusivamente podrán ser utilizados para comunicaciones interurbanas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos que correspondan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1922.

PINIES

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Excmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo interpuesto por D. Alfonso Alcalá Martín contra Real orden de este Ministerio de fecha 19 de Septiembre de 1921, la Sala cuarta del Tribunal Supremo ha dictado el siguiente fallo:

"Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda formulada por D. Alfonso Alcalá Martín contra la Real orden que dictó el Ministerio de la Gobernación el 19 de Septiembre de 1921, la que se declara firme y subsistente.

"Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos."

Y S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer se cumpla la sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1922.

PINIES

Señor Director general de Orden público.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por don Alfonso de Lara y Mena y otros contra la Real orden de este Ministerio fecha 15 de Abril de 1921, la Sala 4.ª del Tribunal Supremo ha dictado la siguiente sentencia:

"En la villa y Corte de Madrid a 12 de Abril de 1922; en el pleito que ante nos pende en única instancia entre D. Alfonso de Lara y Mena y otros, demandantes, representados por el Procurador D. Francisco Brualla y Enzanza, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, y D. Ricardo Morenas de Tejada y Pérez, D. Ricardo Magasén, don

Joaquín de Aguilera Osorio, D. Francisco Cañete y Mora, D. Isidro Jiménez Gallego, D. Rodrigo de No y de la Peña, D. Leandro Cerón Cripa, D. Mariano Nicolás y Casado, D. Pedro Cavestany y Sánchez Silva, D. Antonio Sánchez Coquillat y D. Juan José Colado y Aizpúrua, como coadyuvantes de la Administración, representados por el Procurador D. Antonio Paramés, sobre revocación o confirmación de la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 15 de Abril de 1921, sobre lugar de los demandantes en el escalafón de dicho Ministerio:

Resultando que las Secretarías de Universidades fueron creadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 266 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1859, dictándose después, y en relación con los funcionarios dependientes de las Secretarías, la ley de 14 de Agosto de 1895 y el Real decreto de 9 de Enero de 1899 para dar estabilidad en sus cargos a los expresados empleados, sin que ninguna de las dichas disposiciones estableciera nada relacionado con las categorías y sueldos de los respectivos funcionarios, por las que ellos mismos podían considerarse elementos dispersos de la Administración:

Resultando que el Reglamento provisional del 24 de Febrero de 1911, dictado para la aplicación de la ley de 1.º de Enero del mismo año, entiende que los empleados de las Secretarías de las Universidades formaban un Cuerpo especial, y bajo tal concepto hubo de comprenderlos en la excepción 2.ª de su artículo 1.º, manteniendo igual criterio el artículo 1.º del Reglamento definitivo para la aplicación de la ley de 28 de Mayo de 1915:

Resultando que así las cosas se publicó la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, la que dispuso en el párrafo segundo de la primera de sus disposiciones especiales que en los Ministerios donde hubiese varios escalafones de funcionarios se refundieran en uno solo, aplicándoles, en cuanto fuese posible, las normas establecidas en dicha ley:

Resultando que el Reglamento dictado en 7 de Septiembre de 1918 para la ejecución de la citada ley de Bases dispuso en la regla 19 de sus disposiciones transitorias que en los Ministerios donde hubiese varios escalafones de funcionarios se refundiesen en uno solo, a no ser que por la indubitable diversidad de los servicios a que estuvieren afectos unos y otros funcionarios, por la especialidad de las condiciones exigidas para el ingreso en los respectivos Cuerpos, o para el desem-

peño de las funciones de los mismos, o por la limitación de categorías y clases y escalas, no hubiere posibilidad de realizar tal refundición sin entorpecer los trabajos administrativos o lesionar derechos de los interesados:

Resultando que en 14 de Octubre de 1918, y al amparo de la citada disposición, los funcionarios administrativos de las Secretarías de Universidades elevaron al Ministerio de Instrucción pública una solicitud, en súplica de que se les incluyera, con el número y categoría correspondiente, en el escalafón general del de Instrucción pública y Bellas Artes, y además se les computara, para la determinación de uno y otras, las gratificaciones que vienen percibiendo, profesiones que fueron denegadas por Real orden de dicho Ministerio de 27 de Noviembre de 1918:

Resultando que contra la citada Real orden se interpuso recurso contencioso-administrativo por D. Alfonso de Lara y otros, formalizando la demanda con la súplica de que se revocase la resolución impugnada y se declarara el derecho de los recurrentes a ser comprendidos en el escalafón general de los funcionarios administrativos del dicho Ministerio en las clases, número y categoría que les correspondiera, computándoseles las gratificaciones y los años de servicios prestados a la Administración:

Resultando que, tramitada la demanda, fué resuelta por Sentencia de esta Sala de fecha 2 de Febrero de 1921, cuya parte dispositiva es como sigue: "Fallamos: Que desestimando la excepción de incompetencia alegada por el Ministerio Fiscal, debemos revocar y revocamos la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 27 de Noviembre de 1918, y en su lugar declaramos que los demandantes tienen derecho a figurar en el escalafón general de funcionarios dependientes del Ministerio de Instrucción pública, sin que haya lugar a ningún otro pronunciamiento de los que se solicitan en la demanda."

Resultando que, en ejecución de lo declarado en la citada Sentencia, se dictó la Real orden de 15 de Abril, de que se recurre, en cuyo apartado cuarto de su parte dispositiva se dispone que el ingreso en el escalafón de los funcionarios administrativos de las Secretarías de las Universidades se haga ocupando el lugar que les corresponda, a partir de la Real orden misma, estableciendo además que las dudas que puedan surgir se sometan para su resolución, en cuanto no esté previsto

por el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, a lo que determina el definitivo de 28 de Mayo de 1915, dictado especialmente para los funcionarios del Ministerio de Instrucción pública:

Resultando que contra la expresada Real orden se interpuso recurso contencioso-administrativo por D. Alfonso de Lara y Mená y otros, representados por el Procurador Sr. Brualla, formalizando más tarde su demanda con la súplica de que se reveque la Real orden recurrida y se declare en su lugar que la colocación de los demandantes en el escalafón general del Ministerio del cual dependen se efectúe con la equiparación de categoría y cómputo de servicios, en relación con los de los demás funcionarios del Ministerio de Instrucción pública, a la fecha de 31 de Agosto de 1918, día anterior al en que comenzó a regir la ley de Bases de 22 de Julio de 1918:

Resultando que, emplazado el Ministerio Fiscal para contestar a la demanda, lo evacuó con la súplica de que la Sala se declare incompetente para la resolución del asunto, o, en todo caso, se absuelva de la demanda a la Administración general del Estado:

Resultando que, emplazada la representación de los coadyuvantes, lo evacuó con la súplica de que la Sala se declare incompetente para resolver, o en todo caso, se absuelva libremente a la Administración, con imposición especial de costas a los demandantes:

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Mariano Avellón:

Vista la regla 2.ª del artículo 1.º del Reglamento definitivo para la aplicación de la ley de 1.º de Enero de 1911, que dice: "Artículo 1.º Los funcionarios administrativos dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y el personal subalterno destinado a sus servicios, siempre que unos y otros perciban sus haberes en concepto de sueldo determinado en plantilla que detalle el presupuesto de gastos, serán comprendidos, en todos los efectos de la ley de 1.º de Enero de 1911 y de 4 de Junio de 1908, con las excepciones que a continuación se expresan... 2.º Los funcionarios que tengan organización determinada y formen Cuerpos especialmente constituidos por disposiciones anteriores a la ley de 1.º de Enero de 1911, como los del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico y Secretarías del Consejo de Instrucción pública y de las Universidades del Reino":

Visto el artículo 9.º del citado Re-

glamento que dice: "Artículo 9.º No serán comprendidos en el Escalafón general, ni como activos ni como cesantes: 1.º Los funcionarios a quienes se refieren las excepciones del artículo 1.º de este Reglamento. 2.º Los que no sean cesantes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes o del suprimido de Fomento. 3.º Los cesantes que no hubieren solicitado su inclusión dentro del plazo legal. 4.º Los funcionarios que como activos, cesantes o excedentes aparezcan incluidos en Escalafones de otros Centros del Estado, de la Provincia o del Municipio, o que acepten un cargo en sus oficinas o dependencias retribuido con sueldo. 5.º Los que hubieren cumplido sesenta y siete años de edad que, para la jubilación forzosa, establece el artículo 10 de la ley de 4 de Junio de 1908. 6.º Los funcionarios del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes cuyos haberes no se detallan en el Presupuesto general del Estado; y 7.º Los que tengan sus cargos remunerados con gratificación, asignación o cualquiera otro concepto que no sea el de sueldo. Los funcionarios administrativos que, por hallarse comprendidos en algunas de las excepciones enumeradas anteriormente, no figuran en el Escalafón, serán incluidos en él si aquella desapareciera; pero, en este caso, la antigüedad en la clase respectiva comenzará para ellos con la fecha en que se acuerde su inclusión. Por el contrario, se excluirán del Escalafón los que, figurando en él, fueran en lo sucesivo comprendidos en algunas de dichas excepciones":

Vista la disposición 8.ª de las especiales de la ley de 22 de Julio de 1918, que dice: "Se considerarán subsistentes, en todo cuanto no fueren incompatibles con la presente ley, las disposiciones vigentes en la materia":

Visto el párrafo primero de la base 3.ª de la citada ley, que dice: "Los ascensos serán por rigurosa antigüedad, tanto en la escala técnica como en la auxiliar, con excepción, que luego se indicará, respecto a los Jefes de Administración. Sin embargo, desde la categoría de Auxiliar de tercera a Oficial de primera inclusive, se dará una de cada dos vacantes que correspondan al ascenso por antigüedad, con excepción de las que correspondan a los que hayan ingresado por oposición, al empleado que, llevando dos años en la clase inmediata inferior, cuente más años de servicios al Estado":

Visto el Reglamento para la aplicación de la anterior ley, de 7 de Septiembre de 1918:

Vistos los casos 2.º y 3.º del artícu-

lo 1.º de la ley de 22 de Junio de 1894, que dicen: "El recurso contencioso-administrativo podrá interponerse por la Administración o por los particulares contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos siguientes... 2.º Que emanen de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas. 3.º Que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una ley, un Reglamento u otro precepto administrativo":

Visto el párrafo quinto del artículo 84 de la anterior ley, que dice: "No podrá suspenderse ni declararse inejecutables las sentencias por causas de imposibilidad material o legal de ejecutarlas; y si estos casos se presentaren, serán sometidos por el Ministro o Autoridad administrativa, por medio del Fiscal, al Tribunal respectivo, dentro del plazo aludido de dos meses, a fin de que, con audiencia de las partes y en trámite de ejecución de sentencia, se acuerde la forma de llevar a efecto el fallo, bien mandando se ejecute con remoción de las dificultades que se presenten, bien resolviendo, si son irreductibles, la indemnización que por ella haya de abonarse al que hubiere obtenido el fallo":

Vista la sentencia de este Tribunal de 2 de Julio de 1920:

Considerando que la parte coadyuvante, en su escrito de contestación a la demanda, propone una cuestión legal anterior y preferente a la de las excepciones al solicitar que la Sala haga la declaración de que no ha debido admitirse ni tramitarse la demanda inicial de este pleito, sino seguirse un procedimiento especial de ejecución de sentencia, de conformidad con el párrafo quinto del artículo 84 de la ley de lo Contencioso; pero esta disposición no es de estricta aplicación al caso de autos, porque la extensa Real orden de 15 de Abril del año último, que se impugna en la demanda, no se concreta a ejecutar la sentencia de este Tribunal de 2 de Febrero de 1921, sino que, teniendo presente la doctrina declarada en el fallo, dicta reglas de aplicación y extiende sus efectos a otros muchos funcionarios que no fueron parte interesada en el asunto que motivo la citada resolución; pero que por justicia, por equidad y, sobre todo, por uniformidad, debían equipararse a los que obtuvieron la sentencia a su favor, ejerciendo de este modo la acción tuteladora y protectora:

Considerando que, por las mismas razones, tampoco puede admitirse la excepción de cosa juzgada propuesta por el coadyuvante, por faltar la iden-

tividad de personas de uno y otro pleito y porque en la sentencia de 2 de Febrero de 1921 se declaró únicamente el derecho que tenían los reclamantes a figurar en el Escalafón general de funcionarios administrativos dependientes del Ministerio de Instrucción pública, sin hacer otros pronunciamientos de los que se solicitaban, por no haberse dictado resolución administrativa que pudiera ser revisada en vía contenciosa, que es, precisamente, lo contrario de lo que sucede en estos autos:

Considerando que no procede la excepción de incompetencia solicitada por el Ministerio fiscal y parte coadyuvante, al amparo del número 2.º del artículo 1.º de nuestra ley Orgánica, porque no se trata de la organización de los servicios del Estado ni de fusión de Escalafones, sino de la manera y forma de llevar a cabo esta fusión siguiendo el criterio de la antigüedad absoluta o de la antigüedad en la carrera, o de la libre elección, o el acordado en disposiciones especiales; en una palabra, de materia perfectamente reglada por la Administración en defensa y garantía de sus funcionarios:

Considerando que publicada la ley que regula el ingreso, ascenso, traslación y separación de los funcionarios del Ministerio de Instrucción pública de 1.º de Enero de 1911, que les concedió el derecho de inamovilidad, y, posteriormente, el Reglamento definitivo de 28 de Mayo de 1915, a los preceptos de esta última disposición tiene que atenerse la Autoridad administrativa al dictar sus fallos, a no ser que por otras disposiciones se haya derogado; y disponiendo el artículo 1.º del expresado Reglamento quiénes son los funcionarios a que el derecho alcanza y quiénes los no comprendidos en el mismo; y definiendo el artículo 2.º el derecho de estos últimos, con la limitación determinada en el 9.º, de que si la excepción desapareciera, la antigüedad en la clase respectiva comenzará para ellos con la fecha en que se acuerde su inclusión, la Administración, al dictar la resolución recurrida, no lesionó ningún derecho preexistente:

Considerando que la parte demandante funda la lesión de derecho en estar derogado el Real decreto de 28 de Mayo de 1915 por las disposiciones transitorias de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y su Reglamento, y por incompatibilidad de la base 3.ª de la citada ley con el Reglamento de 1915, cuando todas las disposiciones se completan al fin de no lesionar tantos intereses creados al amparo de leyes y Reglamentos anteriores a la general de

Funcionarios; y con este plausible fin se redactó la regla 8.ª de las disposiciones especiales de la ley de Funcionarios, en que se dice: "Se consideran subsistentes, en todo cuanto no fueren incompatibles con la presente ley, las disposiciones vigentes en la materia"; o sea, en forma contraria a como se redactan las cláusulas derogatorias de las demás leyes sustantivas y adjetivas; no existiendo incompatibilidad entre el Reglamento de 1915 y la base 3.ª anteriormente citada, porque ésta no se refiere a ingreso en el Escalafón, sino a los ascensos entre los que figuran ya en el mismo:

Considerando que el legislador, con una previsión digna de los mayores elogios, al estimar que los funcionarios administrativos en España eran de tan distintas clases, se cuidó de dar reglas claras y precisas para los empleados amorfos, otras reglas para los funcionarios adaptados y otras para los no incluidos en las dos clases anteriores; y para ello no derogó las disposiciones especiales que amparaban los derechos de unos y otros:

Considerando que por todas estas razones este Tribunal, en sentencia de 2 de Julio de 1920, declaró vigente el Real decreto de 28 de Mayo de 1915, después de publicada la ley de Funcionarios de 22 de Julio de 1918, en asunto de identidad al que se discute en la actualidad, e igual declaración se tiene que hacer en el presente pleito:

Considerando que, todo esto sentado, no aparece ningún derecho preestablecido que haya podido vulnerar la Real orden de 15 de Abril de 1921, porque la Administración tenía que ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento de 28 de Mayo de 1915, y, por tanto, no reuniendo la resolución recurrida el tercer requisito del artículo 1.º de la ley de 22 de Junio de 1894; es decir, que tal resolución vulnera un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor de los demandantes por una ley, un Reglamento u otro precepto administrativo, tiene la Sala que declarar su incompetencia, en acatamiento a la ley de su jurisdicción,

Fallamos que debemos declarar y declaramos la incompetencia de esta jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta por D. Alfonso de Lara y Mena, D. Alfonso de Lara y Gil, don Sérvulo Calleja González, D. Timoteo Fernández González, D. Francisco Balaguer Navarro, D. Inocencio Creus y Sánchez, D. Braulio José Rodríguez Narite, D. Juan Grondona Gallinal, D. Rafael Villanueva Angulo, D. José Alarcón Ortuño, D. Juan Rafael del Río Cu-

bero, D. Enrique Rodríguez Redondo, D. Rafael Viscasillas Caballero, D. Carlos Rada Hezode, D. Germán Alonso Bajo, D. Enrique Gofí Giménez, don José Vidal Bustamante, D. Raimundo Ribó y Pérez, D. Carlos de Villa y Ceballos, D. Gustavo Bartolomé del Cerro, D. Eduardo Ibáñez Cantero, don Florentino Llandeo Guinea, D. Juan Otero Aufrán, D. Pablo Pérez Rubín y Arróniz, D. Angel Montes Santos, don Basilio Pencho Cardeñoso, D. Antonio Bada y Soler, D. Juan Gutiérrez Rodríguez y D. Rafael Blayá Ragué contra la Real orden de 15 de Abril de 1921, dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Rafael Bermejo.—Carlos Vergara.—Fernando de Prat Gay.—Manuel Díaz Gómez.—Antonio María de Mena, Federico Marín.—Mariano Avellón."

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se cumpla la expresada sentencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 14 de Junio de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente relativo al crédito destinado a ejecución de obras de reparación de carreteras por contrata (capítulo 20, artículo 2.º, concepto 2.º del Presupuesto vigente por ley de 1.º de Abril de 1922 (GACETA del 2):

Resultando: 1.º Que por Real orden de 17 de Abril de 1922 se aprobó la distribución de dicho crédito entre todas las Jefaturas de Obras públicas, conforme a las prescripciones de los grupos e) y j) del apartado B de la disposición 7.ª del Presupuesto vigente por ley de 1.º de Abril de 1922.

2.º Que en la misma Real orden, y para cumplir lo dispuesto en el grupo k) del mismo apartado y disposición de la citada ley, se ordenó a las Jefaturas de Obras públicas hicieran las propuestas de las reparaciones de carreteras que debían subastarse por tener sus firmes en peor estado y estar sometidas a más intensa frecuentación.

3.º Que con las propuestas remitidas por las Jefaturas de Obras públicas se ha formulado la relación que se acompaña adjunta, cuyas obras, según lo dispuesto en el grupo g) del apartado B) de la citada ley de Presupuestos, está autorizado para subastar el Ministro de Fomento, previo acuerdo favorable del Consejo de Ministros.

Considerando que con objeto de evitar nuevas tramitaciones que retrasan la subasta de mayor número de obras, aprovechando para cada provincia las economías que por la subasta se hayan obtenido y las no aplicadas en esta propuesta, y para repetir las desiertas o las anuladas a costa del rematante por no otorgar éste la correspondiente escritura en el plazo fijado, es conveniente recabar el previo acuerdo del Consejo de Ministros con carácter general.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Autorizar a la Dirección general de Obras públicas para que anuncie, celebre y adjudique las obras de reparación de carreteras que figuran en la adjunta relación formada por las más urgentes, a juicio de cada Jefatura de Obras públicas. (Véase el anexo número 2.)

2.º Autorizarla también para proceder a la segunda subasta de las obras que resulten desiertas en la primera, y para las sucesivas necesarias para los remates que fueren anulados a costa del rematante por no otorgar éste la correspondiente escritura de contrata en el plazo fijado; y

3.º Disponer que, una vez conocidas por las Jefaturas de Obras públicas las economías obtenidas por la subasta, formulen nuevas propuestas para subasta ajustándose a las prescripciones fijadas en la Real orden de 17 de Abril de 1922 para su redacción hasta cubrir las cantidades que para el importe total y el de cada anualidad resulte disponible, sumando a las de que no se

ha dispuesto en esta primera relación las economías obtenidas por las subastas, procediendo el Ministro de Fomento a ordenar a la Dirección general de Obras públicas las subastas de las obras comprendidas en cada relación sin necesidad de nuevas tramitaciones.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1922.

ARGUELLES

Señor Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

CANCELLERÍA

La Legación de Suiza comunica a este Departamento, por Nota de fecha 6 de Junio de 1922, la adhesión del Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo al Convenio internacional para la protección de la propiedad industrial, revisado en Bruselas el 14 de Diciembre de 1900 y en Washington el 2 de Junio de 1911, con su Protocolo final.

Esta adhesión entrará en vigor a partir del 30 de Junio de 1922.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 14 de Junio de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Habiendo fallecido con fecha 25 de Mayo próximo pasado D. Eduardo Peñalé Rodríguez, Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Castellón,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que asciendan a los sueldos que a continuación se indican, y con la antigüedad económica y del Escalafón a partir del día 26 de Mayo último, los siguientes funcionarios:

A 6.000 pesetas D. José Román Vela, a 5.000 pesetas D. Fernando Bethencourt Viejobuena y a 4.000 don Lucinio Eloriente y Lorente, números 58, 111 y 191 del Escalafón general, y afectos a las Secciones Administrativas de Málaga, Canarias y Soria, respectivamente.

2.º Que cubra la resultante anterior de 3.000 pesetas D. José L. Fernández Saver, número 15 de la lista de opositores aprobados, al que se extenderá el oportuno título administrativo, quedando adscrito a la Sección de la provincia de su residencia en tanto se resuelve el concurso de destino.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1922.—El Director general, Enríquez.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

SUBSECRETARIA

Vista la instancia presentada por D. Julio Feito Feijóo, Auxiliar de segunda clase de este Departamento, en la que, con certificación facultativa que acompaña, acredita encontrarse imposibilitado de poder posesionarse de su destino en el Gobierno civil de Granada, para el que fué destinado por Real orden de 28 de Abril último.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la prórroga de un mes con sueldo entero, y a tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para ejecución de la ley de Bases de 22 de Julio de 1922.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1922.—El Subsecretario, Altea.

Señor Jefe de la Sección Central de este Ministerio.